



26/11/16

Señores

INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. (INTEGRANTE CONSORCIO YUMA
2011.)
E.S.D.

REFERENCIA : RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

WALTER MUJICA INFANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Barrancabermeja, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.438.027 de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 120.031 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me permite por medio del presente escrito interponer Reclamación administrativa contra la firma INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A., con N.I.T. No. 860.027.091-8, integrante del CONSORCIO YUMA 2011; con el fin de cumplir con el requisito consagrado en el artículo 6º del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001; teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ecopetrol y el Consorcio Yuma 2011 celebraron el día 11 de febrero de 2013 el contrato HAB-YUMA -2012-02 el cuál tiene como objeto "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA", SECTOR III Y PUENTE PALOTAL (INCLUYE PUENTES MAYORES Y MENORES), CON OPCION DE LOS TRAMOS 0, I Y II, UBICADA EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, PARA LAS VIGENCIAS 2012-2013-2014" por un valor de CUATRO MIL UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$4.001.274.264,00) sin incluir el IVA, con un plazo de ejecución de SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS calendario.

SEGUNDO: El 19 de marzo de 2013, suscribí un contrato de trabajo a término fijo por cuatro (4) meses con la firma CONSORCIO YUMA 2011, para desempeñar el cargo de GESTOR LABORAL, dentro del proyecto cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA", SECTOR III Y PUENTE PALOTAL (INCLUYE PUENTES MAYORES Y MENORES), CON OPCION DE LOS TRAMOS 0, I Y II, UBICADA EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, PARA LAS VIGENCIAS 2012-2013-2014", por un valor mensual de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$4.098.000,00), con un periodo de prueba de 22 días, los cuales fueron superados satisfactoriamente.

Calle 49, N° 8-81, Of. 306 Edificio Arco Iris Barrancabermeja
Tel 3142371918
E-mail: waltermujicainfante@gmail.com

REPROBADO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
rechazado 17 NOV 2016
LICENCIA 15927
MINISTERIO DE COMUNICACIONES



SU ABOGADO

WALTER MUJICA INFANTE

27/8

TERCERO: El día 18 de julio de 2013, me fue prorrogado el contrato por otros cuatro (4) meses más, hasta el 18 de noviembre de 2013.

CUARTO: El día 9 de septiembre de 2013, Ecopetrol suspendió el contrato de obra N° **HAB-YUMA-2012-01**, al Consorcio Constructor Yuma, el cual tiene por objeto "OBRAS CIVILES CONTRUCCIÓN Y GESTION AMBIENTAL DEL PUENTE PALOTAL Y SUS ACCESOS ENTRE EL K-10+650 Y K12+000 DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA" SECTOR 3, UBICADO EN BARRANCABERMEJA - SANTANDER".

QUINTO: Por medio de oficio de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrito por el representante legal del consorcio me comunica la suspensión unilateral del contrato de trabajo, por el término de sesenta (60) días, esto por cuanto los trabajadores del CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA iniciaron un cese de actividades; la suspensión iniciaría el día 16 de septiembre de 2013, en el mencionado oficio se trae como soporte de la suspensión lo contenido en la cláusula décima de mi contrato de trabajo, sin que ello se ajuste a la realidad, además manifiesta una falsedad y es que el contrato de la Interventoría igual se suspendió, cuando esto no fue cierto.

SEXTO: Por medio de oficio de fecha 18 de octubre de 2013, mi empleador me informa que debo retomar mis labores a partir del 6 de noviembre de 2013, me presenté puntualmente en mi sede de trabajo, pero el señor Ingeniero ALVARO ZAMBRANO USECHE, Director de la Interventoría, me preguntó que si había leído el correo que me habían reenviado del Señor Ingeniero MARIO RUEDA LANDINEZ, quien fungía como Gestor Técnico del Convenio Interadministrativo DHS 176 09, y quien recomendaba no reenganchar el personal.

SÉPTIMO: El día 6 de noviembre de 2013, en horas de la tarde, recibo otro oficio en el cual en el cual me manifiestan "Teniendo en cuenta la determinación tomada por parte de Ecopetrol de mantener la suspensión del contrato de Interventoría para ejecutar el proyecto..." y nuevamente en forma contraria a los imperativos legales me suspenden el contrato de trabajo desde el día 07 de noviembre de 2013.

OCTAVO: Con oficio de fecha 15 de noviembre de 2013, informan que debo retomar mis labores nuevamente a partir del día 18 del mismo mes y año; en el escrito tratan de justificar la suspensión de los contratos de trabajo pues manifiestan lo siguiente "Teniendo en cuenta la reactivación del contrato de Interventoría por parte de Ecopetrol del proyecto INTERVENTORIA..." pues como ya se dijo en un hecho anterior, el único contrato que fue suspendido por Ecopetrol correspondió al contrato de obra **HAB-YUMA. 2012-01** y no el de la Interventoría.

NOVENO: El día 18 de marzo de 2014, por acuerdo entre las partes, mediante una cláusula adicional al contrato de trabajo existente entre el Consorcio Yuma 2011 y el suscrito, la cual se transcribe "Las partes acuerdan plena y voluntariamente modificar la naturaleza del Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año por el de **Contrato Individual de Trabajo a Labor Contratada...**", dejando la totalidad del objeto contractual, sin limitación de tiempo o porcentaje de la obra, es decir fue cambiada la naturaleza y duración del mismo y por lo tanto entran a regir las características propias del contrato de trabajo a labor contratada.

DÉCIMO: El 6 de marzo de 2015, el gestor técnico del convenio Interadministrativo DHS 176 09 Ingeniero MARIO RUEDA LANDINEZ, mediante

Calle 49 N° 8-81 Of. 306 Edificio Arco Iris Barrancabermeja
Tel 3142371918
E-mail: waltermujicainfante@gmail.com



SU ABOGADO

WALTER MUJICA INFANTE

327

correo electrónico solicitó la suspensión del perfil de Gestor Laboral, en el cual alega lo siguiente: "Como se los manifesté a través del correo del día 3 de marzo, la organización ha entrado en un proceso de ajuste fiscal y por ende debemos alinearnos a las nuevas políticas que en materia de gestoría administrativa se vienen desarrollando, por ello solicito su apoyo para que los siguientes cargos se suspendan hasta nueva orden:...Gestor Laboral..."

...Asesor HSE.."

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior derivó en el escrito de respuesta por parte del Consorcio Yuma 2011 No. ECOYUMA-190-0916-15, con el cual la firma consideró que no existía un sustento legal para realizar estas suspensiones, y defendió no solo los intereses del Consorcio, sino que también la permanencia de los profesionales en los cargos, enunciando y desarrollando cuatro razones entre jurídicas y económicas así:

5. La suspensión de los cargos atentan contra el adecuado desarrollo del contrato de Interventoría y de las obras dada la necesidad de los mismos.
6. No existe causal jurídico laboral que permita suspender los cargos.
7. La suspensión de los cargos genera un despido indirecto a indemnizar.
8. La disminución del personal de la Interventoría, genera un detrimento en los ingresos de la Interventoría.

DÉCIMO SEGUNDO: Con oficio YUMA-2015-0167 del 05 de agosto de 2015, nuevamente en forma intervencionista el Gestor Técnico del Convenio Interadministrativo DHS 176 09 Ingeniero MARIO RUEDA LANDINEZ, con un oficio plagado de inconsistencias jurídicas, primero solicita **suspender**, más adelante pide el **retiro** y al finalizar el escrito le solicita al director de la Interventoría **rescindir** los perfiles del Gestor Laboral y Trabajadora Social de la Interventoría, sin tener en cuenta que son distintas las consecuencias jurídicas las que generan los términos usados en forma descuidada en su petición.

DÉCIMO TERCERO: Con el ECOYUMA-190-1173-15 el Consorcio Yuma 2011, la Interventoría hace una nueva y amplia defensa de sus intereses pues el representante de Ecopetrol nuevamente interviniendo en la relación laboral de la Interventoría con sus trabajadores arremete en contra del suscrito y de la Trabajadora social, surgiendo una nueva justificación, distinta a la primera y fue: "...la organización ha entrado en un proceso de ajuste fiscal y por ende debemos alinearnos a las nuevas políticas que en materia de gestoría administrativa se vienen desarrollando...", arguyendo lo siguiente "...se solicita al Director de la Interventoría rescindir los perfiles anteriormente mencionados, habida consideración que las necesidades que dieron origen a su contratación ya no existen (gestora social) o cuyas funciones gravitan única y exclusivamente bajo la responsabilidad del contratista (gestor laboral)..."

DÉCIMO CUARTO: el oficio ECOYUMA 190-1173-15 tuvo como respuesta el oficio YUMA-2015-0197, rubricado por el señor MARIO RUEDA LANDINEZ en el cual sostiene vetustamente la solicitud de retiro del perfil del Gestor Laboral, alegando situaciones acerca de la diferencia entre el equipo mínimo y el equipo variable, sin tener en cuenta las funciones establecidas para el Gestor Laboral dentro del contrato HAB-YUMA-2012-02.

DÉCIMO QUINTO: El dia 02 de octubre de 2015, me fue entregado el oficio fechado el 21 de septiembre del mismo año, en el cual me suspenden el contrato

Calle 49 N° 8-81 Of. 306 Edificio Arco Iris Barranquilla
Tel 3142371918
E-mail: waltermujicainfante@gmail.com



de trabajo a partir del 11 de septiembre de 2015 al 09 de octubre del mismo año.

DÉCIMO SEXTO: El dia 16 de octubre de 2015, recibo un oficio rubricado por el Señor HERNANDO VASQUEZ SEPULVEDA, representante legal del Consorcio Yuma 2011, en el cual me comunica que el consorcio requería mis servicios hasta el 07 de noviembre de 2015; el oficio hace referencia a que la gestoría técnica de Ecopetrol S.A., ha solicitado al consorcio mediante las comunicaciones YUMA-2015-0167 del 5 de agosto de 2015, YUMA-2015-197 del 01 de septiembre de 2015 y YUMA-01-2015-245 del 7 de octubre de 2015 suspender el perfil del Gestor Laboral del proyecto "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA", SECTOR III Y PUENTE PALOTAL (INCLUYE PUENTES MAYORES Y MENORES), CON OPCION DE LOS TRAMOS 0, I Y II, UBICADA EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, PARA LAS VIGENCIAS 2012-2013-2014"

DÉCIMO SÉPTIMO: El dia 8 de noviembre de 2015, me es entregado el documento contentivo de la liquidación final por la terminación del contrato de trabajo, en la cual no se refleja el monto de indemnización por el despido unilateral sin justa causa por parte del empleador; en atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para los contratos obra o labor contratada.

DÉCIMO OCTAVO: Con escrito del 27 de abril del 2016 impetré Derecho de Petición a la oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Barrancabermeja, solicitando se certificara si la firma CONSORCIO YUMA 2011 durante los años de 2013 al 2105 había solicitado el permiso establecido en la ley para suspender los contratos de trabajo de sus colaboradores.

DÉCIMO NOVENO: Con oficio del 28 de abril de 2016, suscrito por la señora MARYORI RENDON ORDOÑEZ, funcionaria de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, dando respuesta al Derecho de Petición certifica que revisado el archivo general de la Dirección Especial de Barrancabermeja, verificó que no existe solicitud para suspender los contratos de trabajo por parte de la empresa Consorcio Yuma 2011 identificada con el NIT No. 900593007-1 durante los periodos comprendidos entre los años 2103 y 2015.

VIGÉCIMO: La interventoría al no contar con el permiso de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, la suspensión por disposición de la ley se torna ineficaz y le surge al empleador la obligación de cancelar todos los valores que se causen como son salarios, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones etc.

VIGÉCIMO PRIMERO: A lo largo de los hechos narrados en la demanda se puede observar como el Gestor Técnico del Convenio Interadministrativo ha presionado a la Interventoría para que termine relaciones laborales con sus colaboradores, todo en un afán de intervenir y coadministrar la Interventoría; es así como la interventoría contrató a una persona con un perfil distinto de Abogado, pero que está realizando las tareas que yo venía realizando.

VIGÉCIMO SEGUNDO: El día 8 de noviembre de 2015, me es entregado el documento contentivo de la liquidación final por la terminación del contrato de trabajo, en la cual no se reflejan los valores que debieron liquidar y cancelar por los tres periodos en que mi contrato de trabajo estuvo suspendido



8/9

irregularmente, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, dispone que "No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo." "SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador." Además no se liquidó la indemnización por el despido unilateral sin justa causa por parte del empleador; en atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para los contratos obra o labor contratada.

VIGÉCIMO TERCERO: En este orden de ideas, el CONSORCIO YUMA 2011, debido al incumplimiento directo y violación flagrante de mis derechos laborales, me adeuda algunas acreencias de carácter laboral, lo cual, para mayor claridad ante usted, me permito señalar a continuación así:

a). El pago de SESENTA Y TRES (63) días de labor, por el lapso del 16 de septiembre al 6 de noviembre de 2013 y del 7 de noviembre al 18 del mismo mes y año, es decir la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.605.800.oo) M/CTE.

b). El pago de mis prestaciones sociales tales como cesantías, interés a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, por el periodo de 63 días del año 2013, por una valor total de Un Millón Setecientos Setenta y Nueve Mil veintitrés Pesos (\$1.779.023.oo) M/cte, lo cual se sintetiza así:

2013

Cesantías: $\frac{\text{Salario} \times \text{No. días}}{360} = \frac{4.098.000 \times 62}{360} = \$705.777.00.$

Inter. Cesantías: $\frac{\text{V/r Cesant.} \times \text{No. días}}{360} = \frac{705.777 \times 0.12 \times 62}{360} = \$14.586.00$

Prima de Servicios: $\frac{\text{Salario} \times \text{No. días}}{360} = \frac{4.098.000 \times 62}{360} = \$705.777.00.$

Vacaciones: $\frac{\text{Salario} \times \text{No días}}{721} = \frac{4.098.000 \times 62}{720} = \$352.883.00$

c). La indemnización de un día de salario por cada día de retardo, contemplada en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99 numeral 3, como consecuencia del no pago de las cesantías a que yo tenía derecho y las cuales no fueron pagadas ni consignadas el dia 14 de febrero de 2014.

d). El pago de Diecisiete (17) días de labor, por el lapso del 22 de septiembre al 09 de octubre de 2015, es decir la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.454.233.oo) M/CTE.

e). El pago de mis prestaciones sociales tales como cesantías, interés a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, por el periodo de 17 días del año



324

2015, por una valor total de Quinientos Doce Mil cuatrocientos cincuenta y siete Pesos (\$512.457.00) M/cte, lo cual se sintetiza así:

2015

Cesantías: $\frac{\text{Salario} \times \text{No. días}}{360} = \frac{4.331.000 \times 17}{360} = \$204.519.00.$

Inter. Cesantías: $\frac{\text{V/r Cesant.} \times \text{No. días}}{360} = \frac{204.519 \times 0.12 \times 62}{360} = \$1.159.00$

Prima de Servicios: $\frac{\text{Salario} \times \text{No. días}}{360} = \frac{4.331.000 \times 17}{360} = \$204.519.00.$

Vacaciones: $\frac{\text{Salario} \times \text{No días}}{720} = \frac{4.331.000 \times 17}{720} = \$102.260.00$

f). La indemnización moratoria por el no pago legal y oportuno de los salarios y de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, lo cual de conformidad con el artículo 65 del Código Laboral, comprende una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, la cual se contabiliza desde el día 9 de noviembre de 2015.

g). La indemnización de un día de salario por cada día de retardo, contemplada en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99 numeral 3, como consecuencia del no pago de las cesantías a que yo tenía derecho y las cuales no fueron pagadas ni consignadas antes del 14 de febrero de 2016.

VIGÉSIMO CUARTO: Se presenta la presente reclamación teniendo en cuenta que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., es la contratante directa del consorcio interventor en la cual realicé mis labores, teniendo en cuenta el Contrato No. HAB-YUMA-2012-02 suscrito entre el CONSORCIO YUMA 2011 y ECOPETROL S.A.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito que:

PRIMERA: Se cancele a mi favor, la suma de ocho Millones seiscientos Cinco Mil ochocientos Pesos (\$8.605.800.00) M/CTE., por concepto de Sesenta y tres días de salario adeudados a mí y no cancelados por el empleador.

SEGUNDA: Se cancele a mi favor, la suma de setecientos cinco mil setecientos setenta y siete Pesos (\$705.777.00) M/cte., por concepto de cesantías adeudada y no cancelada del año 2013.

TERCERA: Se cancele a mi favor la suma de catorce mil quinientos ochenta y seis Pesos (\$14.586.00) M/cte., por concepto de interés a las cesantías adeudados y no cancelados del año 2013.

CUARTA: Se cancele a mi favor la suma de trescientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres Pesos (\$352.883.00) M/cte., por concepto de vacaciones adeudadas y no canceladas del año 2013.



SU ABOGADO

WALTER MUJICA INFANTE

54

QUINTA: Se cancele a mi favor, la suma de setecientos cinco mil setecientos setenta y siete Pesos (\$705.777.00) M/cte. Mcte, por concepto de prima de servicios adeudada y no cancelada del año 2103.

SEXTA: Se cancele a mi favor, la suma de dos Millones cuatrocientos Cincuenta y cuatro Mil doscientos treinta y tres Pesos (\$2.454.233.00) M/CTE., por concepto de diecisiete días de salario adeudados a mí y no cancelados por el empleador del año 2015.

SÉPTIMA: Se cancele a mi favor, la suma de doscientos cuatro mil quinientos diecinueve Pesos (\$204.519.00) M/cte., por concepto de cesantías adeudada y no cancelada del año 2015.

OCTAVA: Se cancele a mi favor la suma de mil ciento cincuenta y nueve Pesos (\$1.159.00) M/cte., por concepto de interés a las cesantías adeudados y no cancelados del año 2015.

NOVENA: Se cancele a mi favor la suma de doscientos cuatro mil quinientos diecinueve Pesos (\$204.519.00) M/cte., por concepto de vacaciones adeudadas y no canceladas del año 2015.

DÉCIMA: Se cancele a mi favor, la suma de ciento dos mil doscientos sesenta pesos (\$102.260.00) M/cte., por concepto de prima de servicios adeudada y no cancelada del año 2015.

DÉCIMA PRIMERA: Se cancele a favor del suscrito el monto total de la Indemnización Moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, con motivo del no pago legal y oportuno de los salarios y de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$144.367.00) M/CTE diarios, por cada día de retardo desde la terminación del contrato laboral y hasta que se verifique el pago de dichas acreencias, o al máximo de 24 meses, tal y como lo ordena el artículo 65 ibídem, es decir que desde el 09 de noviembre de 2015 a la fecha de la presentación de la presente reclamación administrativa se causaron trescientos setenta (370) días de retardo, por lo que deberá ser cancelada la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$53'415.667.00) M/CTE o hasta que se efectúe el pago total de dicha sanción, la cual deberá tener aplicabilidad hasta su satisfacción total.

DÉCIMA SEGUNDA: Se cancele a favor del suscrito el monto total de la Indemnización consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, con motivo del no pago legal y oportuno de las cesantías del año 2013, que no fueron canceladas ni consignadas, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$136.600.00) M/CTE diarios, por cada día de retardo desde la fecha límite en la cual debieron ser consignadas o pagadas, es decir que desde el 16 de febrero de 2014 hasta la fecha de la presentación de la presente reclamación administrativa se causaron mil seis (1006) días de retardo, por lo que deberá ser cancelada la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$137.419.600.00) M/CTE, o hasta que se efectúe el pago total de dicha sanción, la cual deberá tener aplicabilidad hasta su satisfacción total.

DÉCIMA TERCERA: Se cancele a favor del suscrito el monto total de la Indemnización consagrada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990,



con motivo del no pago legal y oportuno de las cesantías del año 2015, que no fueron canceladas ni consignadas, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$144.367.00) M/CTE. diarios, por cada día de retardo desde la fecha límite en la cual debieron ser consignadas o pagadas, es decir que desde el 16 de febrero de 2015 hasta la fecha de la presentación de la presente reclamación administrativa se causaron seiscientos cuarenta y un (641) días de retardo, por lo que deberá ser cancelada la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$92.539.247.00) M/CTE, o hasta que se efectúe el pago total de dicha sanción, la cual deberá tener aplicabilidad hasta su satisfacción total.

DECIMA CUARTA: Se cancele a favor del suscrito la indexación de todos y cada uno de los valores enunciado anteriormente en el presente acápite de la reclamación administrativa.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1 -Copia del Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el Consorcio Yuma 2011 y el suscrito, el día 19 de marzo de 2013.
- 2 -Copia del oficio de fecha septiembre 13 de 2013, por medio del cual el Consorcio Yuma 2011 me suspende el contrato de trabajo por el término de SESENTA (60) DÍAS a partir del 16 de septiembre del mismo año.
- 3- Copia del oficio de fecha octubre 18 de 2013, por medio del cual el Consorcio Yuma 2011 reactiva mi contrato de trabajo a partir del 6 de noviembre del mismo año.
- 4- Copia del correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2013, del gestor técnico del convenio interadministrativo DHS 176-09, en el cual solicita se aplace el reenganche de los trabajadores de la Interventoría a quienes se les había suspendido el contrato de trabajo.
- 5- Copia del oficio de fecha noviembre 6 de 2013, por medio del cual el Consorcio Yuma 2011 me suspende el contrato de trabajo a partir del 7 de noviembre del mismo año.
- 6- Copia del oficio de fecha noviembre 15 de 2013, por medio del cual el Consorcio Yuma 2011 reactiva el contrato de trabajo a partir del 18 de noviembre del mismo año
- 7- Copia de la cláusula adicional al Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el Consorcio Yuma 2011 y el suscrito, en la cual las partes acuerdan plena y voluntariamente modificar la naturaleza del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por el de contrato individual de trabajo **a labor contratada**.



- 8- Copia del correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2015, del gestor técnico del convenio interadministrativo DHS 176-09, en el cual solicita suspender hasta nueva orden los cargos de Gestor Laboral y Asesor HSE.
- 10- Copia del oficio ECOYUMA-190-0916-15 de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el representante legal del Consorcio Yuma 2011.
- 11- Copia del oficio YUMA-2015-0167 del 05 de agosto de 2015, suscrito por el gestor técnico del convenio interadministrativo DHS 176-09.
- 12- Copia del oficio ECOYUMA-190-1173-15 de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito por el representante legal del Consorcio Yuma 2011.
- 13- Copia del oficio YUMA-2015-0197 del 01 de septiembre de 2015, suscrito por el gestor técnico del convenio interadministrativo DHS 176-09.
- 14- Copia del oficio de fecha 13 de septiembre de 2015, suscrito por la Gerente jurídica y de Recurso Humano del Consorcio Yuma 2011, en el cual allegan la liquidación de vacaciones.
- 15- Copia del oficio de fecha 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Representante legal del Consorcio Yuma 2011, en el cual me suspenden el contrato de trabajo desde el 22 de septiembre al 09 de octubre del 2015.
- 16-Copia de la liquidación de final del dia 8 de noviembre de 2015, me es entregado el documento contentivo de la liquidación final por la terminación del contrato de trabajo, en la cual no se refleja el monto de indemnización por el despido unilateral sin justa causa por parte del empleador; en atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para los contratos obra o labor contratada; además no se reflejan los valores que debieron liquidar y cancelar por los tres periodos en que mi contrato de trabajo estuvo suspendido irregularmente, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, dispone que "No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo." "SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.
- 17- Copia del oficio de fecha 16 de octubre de 2015, con el cual el Consorcio Yuma 2011, da por terminado el contrato de trabajo a labor contratada.
- 18- Copia de la certificación original de fecha 28 de abril de 2016, suscrita por la señora MARYORI RENDON ORDOÑEZ, funcionaria de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente reclamación administrativa sobre la base de las garantías mínimas Constitucionales que se le deben reconocer a todo trabajador colombiano de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, tal y como lo señala dicha norma la cual hace alusión a la estabilidad laboral, así mismo fundamento la presente reclamación en el



SU ABOGADO

WALTER MUJICA INFANTE

ABM

artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

NOTIFICACIONES

- Recibo las notificaciones en la calle 49 No. 8-81 oficina 306 Centro Comercial Arco iris sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja.

Cordialmente,

**WALTER MUJICA INFANTE
C.C. No. 91.438.027 de Barrancabermeja
T.P. No. 120.031 del C. S. de la J.**



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016

Doctor
WALTER MUJICA INFANTE
Calle 49 # 8 – 81 Ofi. 306
Barrancabermeja - Santander
E.S.D.

R/Nereyda
Dic 12/2016
4:38 pm

REFERENCIA: Respuesta a su derecho de petición recibido el 18 de noviembre de 2016

Respetado Doctor:

CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.347 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal de INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A., Nit. 860.027.091-8, doy respuesta de fondo al Derecho de Petición de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, dado que el contrato HAB-YUMA-2012-02 ha sido prorrogado con un plazo superior al inicialmente estipulado.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente, porque tal y como se encuentra consignado en el documento que prorrogó por primera vez el contrato, las partes lo suscribieron dentro del término establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, con 30 días de anticipación al plazo inicialmente pactado, por lo que la fecha en que se firmó la prórroga, corresponde al 17 de junio de 2013.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto como está redactado este hecho y menos aún se puede aceptar que se tilde de falsa la decisión que en su momento correspondió a la suspensión del contrato de trabajo.

SEXTO: Es parcialmente cierto, porque si bien se comunicó en la data señalada por el libelista la reiniciación de labores, se incluye aquí otro hecho, relacionado con el Ing. Mario Rueda Landinez, que por no haber sido empleado del Consorcio, consideramos que se trata de una supuesta manifestación formulada por un tercero, ajeno al Consorcio Yuma 2011.

SÉPTIMO: No es cierto como está redactado este hecho por cuanto que, el objeto del Contrato de Obra, fue suspendido en su ejecución por parte de Ecopetrol y ello conduce a que el Contrato de Interventoría no pueda igualmente ejecutarse durante el lapso de suspensión.

OCTAVO: No es cierto como está redactado este hecho, porque ni la suspensión ni la reactivación, obedecen a las simples justificaciones calificadas así por el libelista, lo cierto es que, como es de público conocimiento, el Consorcio Yuma 2011, ni Ecopetrol, tienen la facultad de ignorar el Derecho de Huelga de los empleados del Consorcio Constructor Yuma, derechos que parece no ser importantes para el peticionario.

NOVENO: Es parcialmente cierto, en razón a que se debe aclarar que la existencia del contrato a labor contratada de que aquí se trata, en su objeto, quedó supeditado a la vigencia del Contrato de obra y al de Interventoría.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto, porque el peticionario evita en este hecho, citar el oficio YUMA-2015-0167 del 05 de agosto de 2015, que en su parte pertinente solicitó el retiro de algunos cargos del Consorcio Yuma 2011, entre ellos el del Gestor Laboral, aclarando que esta petición se fundamentó en las razones expuestas por Ecopetrol.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, pero en cuanto a la apreciación subjetiva del solicitante, en relación a que no se tuvieron en cuenta las funciones establecidas para el Gestor Laboral, no se pueden admitir como concordantes con la realidad.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.



101 25

INTERDISEÑOS
Ingenieros Consultores
Fundada en 1969

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, pero debo aclarar que el libelista omite transcribir la parte pertinente del oficio del 16 de octubre de 2015, que se constituye en argumento principal para notificar la terminación del contrato individual de trabajo a labor contratada, texto que a la letra dice:

"(...) Por lo tanto después de analizar los diferentes aspectos por los cuales Ecopetrol S.A. realiza dicha solicitud, consideramos que en la actualidad es viable atender dicho requerimiento por parte de la entidad contratante, de acuerdo con la cláusula anteriormente señalada, especialmente por cuanto no subsisten dentro del desarrollo del proyecto las necesidades que le dieron origen a las funciones del cargo que usted ocupa.

De esta manera el Consorcio requiere sus servicios hasta el próximo 07 de noviembre de 2015, por finalización de la labor para la cual fue contratado.

Por lo anterior el extremo final del mismo será el 07 de noviembre de 2015."

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, porque el Consorcio Yuma 2011, no tenía la obligación de liquidar y pagar indemnización alguna, toda vez que la terminación del contrato se fundamentó en la extinción de la labor contratada.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representado.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representado.

VIGÉSIMO: No es un hecho, constituye una interpretación subjetiva del peticionario.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto este hecho, porque contiene elucubraciones propias del libelista.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, su redacción se refiere a la adecuación que el libelista pretende aplicar a una realidad que es contraria a su interpretación.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho lo expuesto por el libelista en este numeral y por lo tanto ratifico que el Consorcio Yuma 2011, no ha vulnerado norma laboral alguna y por consiguiente no adeuda ninguna de las sumas de dinero clasificadas por el petente en los literales a, b, c, d, e, f y g.



VIGÉSIMO CUARTO: No contiene un hecho y las citas de las expresiones allí contenidas son apreciaciones del solicitante.

II. A LAS PETICIONES

Me opongo a las enumeradas desde la primera hasta la décima cuarta, inclusive, por las razones expuestas al dar contestación a los hechos.

Reitero que por todo lo antes descrito, se ha dado por contestado de fondo, el Derecho de Petición por usted incoado.

Claudia Marcela Hernández Díaz
CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. N° 52.816.347 de Bogotá D.C.
Representante Legal
INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.

Hidrovías s.a.s.

10339

NIT. 900.317.558-4

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016

Doctor
WALTER MUJICA INFANTE
Calle 49 # 8 – 81 Ofi. 306
Barrancabermeja - Santander
E.S.D.

REFERENCIA: Respuesta a su derecho de petición

Respetado Doctor:

MARGARITA LEONOR BORDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.022.235 de Tunja, actuando en mi calidad de Representante Legal de **HIDROVIAS S.A.S.**, Nit. 900.317.558-4, doy respuesta de fondo al Derecho de Petición de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, dado que el contrato HAB-YUMA-2012-02 ha sido prorrogado con un plazo superior al inicialmente estipulado.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto parcialmente, porque tal y como se encuentra consignado en el documento que prorrogó por primera vez el contrato, las partes lo suscribieron dentro del término establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, con 30 días de anticipación al plazo inicialmente pactado, por lo que la fecha en que se firmó la prórroga, corresponde al 17 de junio de 2013.

CUARTO: Es cierto.

Hidrovías s.a.s.

NIT. 900.317.558-4

104 46

QUINTO: No es cierto como está redactado este hecho y menos aún se puede aceptar que se tilde de falsa la decisión que en su momento correspondió a la suspensión del contrato de trabajo.

SEXTO: Es parcialmente cierto, porque si bien se comunicó en la fecha señalada por el libelista la reiniciación de labores, se incluye aquí otro hecho, relacionado con el Ing. Mario Rueda Landinez, que por no haber sido empleado del Consorcio, consideramos que se trata de una supuesta manifestación formulada por un tercero, ajeno al Consorcio Yuma 2011.

SÉPTIMO: No es cierto como está redactado este hecho por cuanto que, el objeto del Contrato de Obra, fue suspendido en su ejecución por parte de Ecopetrol y ello conduce a que el Contrato de Interventoría no pueda igualmente ejecutarse durante el lapso de suspensión.

OCTAVO: No es cierto como está redactado este hecho, porque ni la suspensión ni la reactivación, obedecen a las simples justificaciones calificadas así por el libelista, lo cierto es que, como es de público conocimiento, el Consorcio Yuma 2011, ni Ecopetrol, tienen la facultad de ignorar el Derecho de Huelga de los empleados del Consorcio Constructor Yuma, derechos que parece no ser importantes para el peticionario.

NOVENO: Es parcialmente cierto, en razón a que se debe aclarar que la existencia del contrato a labor contratada de que aquí se trata, en su objeto, quedó supeditado a la vigencia del Contrato de obra y al de Interventoría.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto, porque el peticionario evita en este hecho, citar el oficio YUMA-2015-0167 del 05 de agosto de 2015, que en su parte pertinente solicitó el retiro de algunos cargos del Consorcio Yuma 2011, entre ellos el del Gestor Laboral, aclarando que esta petición se fundamentó en las razones expuestas por Ecopetrol.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

Hidrovías s.a.s.

NIT. 900.317.558-4

406 51

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, pero en cuanto a la apreciación subjetiva del solicitante, en relación a que no se tuvieron en cuenta las funciones establecidas para el Gestor Laboral, no se pueden admitir como concordantes con la realidad.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, pero debo aclarar que el libelista omite transcribir la parte pertinente del oficio del 16 de octubre de 2015, que se constituye en argumento principal para notificar la terminación del contrato individual de trabajo a labor contratada, texto que a la letra dice:

"(...) Por lo tanto después de analizar los diferentes aspectos por los cuales Ecopetrol S.A. realiza dicha solicitud, consideramos que en la actualidad es viable atender dicho requerimiento por parte de la entidad contratante, de acuerdo con la cláusula anteriormente señalada, especialmente por cuanto no subsisten dentro del desarrollo del proyecto las necesidades que le dieron origen a las funciones del cargo que usted ocupa.

De esta manera el Consorcio requiere sus servicios hasta el próximo 07 de noviembre de 2015, por finalización de la labor para la cual fue contratado.

Por lo anterior el extremo final del mismo será el 07 de noviembre de 2015."

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, porque el Consorcio Yuma 2011, no tenía la obligación de liquidar y pagar indemnización alguna, toda vez que la terminación del contrato se fundamentó en la extinción de la labor contratada.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representado.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representado.

VIGÉSIMO: No es un hecho, constituye una interpretación subjetiva del peticionario.

Hidrovías s.a.s.

NIT. 900.317.558-4

No 472

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto este hecho, porque contiene elucubraciones propias del libelista.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, su redacción se refiere a la adecuación que el libelista pretende aplicar a una realidad que es contraria a su interpretación.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho lo expuesto por el libelista en este numeral y por lo tanto ratifico que el Consorcio Yuma 2011, no ha vulnerado norma laboral alguna y por consiguiente no adeuda ninguna de las sumas de dinero clasificadas por el petente en los literales a, b, c, d, e, f y g.

VIGÉSIMO CUARTO: No contiene un hecho y las citas de las expresiones allí contenidas son apreciaciones del solicitante.

II. A LAS PETICIONES

Me opongo a las enumeradas desde la primera hasta la décima cuarta, inclusive, por las razones expuestas al dar contestación a los hechos.

Reitero que por todo lo antes descrito, se ha dado por contestado de fondo, el Derecho-de Petición por usted incoado.



MARGARITA LEONOR BORDA
C.C. 40.022.235 de Tunja
Representante Legal
HIDROVIAS S.A.S.

Radicado Nro. Z-2016-107-8223 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC CAL REFINERIA
Fecha: Dic 5 2016 8:32AM
Destino: WALTER MUJICA INFANTE
Original Folios: 1 Anexos: 0



2-2016-107-8223



GERENCIA GENERAL REFINERÍA BARRANCABERMEJA

YUMA-2016-01-359

Barrancabermeja, viernes, 02 de diciembre de 2016

Doctor
Walter Mujica Infante
Calle 49 No 8-81 Oficina 306 Centro Comercial Arco Iris
Barrancabermeja (Santander)

Asunto: Comunicación No 1-2016-078-26214 - Reclamación Administrativa -

Cordial Saludo.

Es oportuno recordar que entre usted y Ecopetrol no existe relación vinculante alguna ni de orden civil ni laboral, circunstancia esta por la que me permito informarle que se ha dado traslado a su petición al Consorcio Yuma 2011, quienes darán respuestas a sus requerimientos.

Cordialmente.

Mario Rueda Landinez
ECOPETROL.

CC: Ing. Alvaro Zambrano Useche – Director de Interventoría.

Gerencia General - Refinería Barrancabermeja
Teléfono: (577) 6205603 www.ecopetrol.com.co
Barrancabermeja - Santander - Colombia

RADICADO: 2016-0387-00
DEMANDANTE: WALTER MUJICA INFANTE
DEMANDADO: INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso, para informarle que el demandado INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A., contestó en el término la demanda, el demandado HIDROVIAS S.A.S., presentó contestación por fuera del término, y la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda dentro del término, finalmente, la apoderada judicial de la parte demandada otorgó autorización para revisar el expediente. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)


ANTGEY VIVIANA PLATA ARDILA
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
instaurado por WALTER MUJICA INFANTE CONTRA INTERVENTORIAS Y
DISEÑOS S.A. Y OTRO.**

Antes de proceder a dar respuesta a cada uno de los memoriales que anteceden, es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a que día por día, se congestionan más el Juzgado, por la gran cantidad de procesos ordinarios, especiales, ejecutivos y constitucionales, que se tramitan en este juzgado que es único en la especialidad de laboral en el circuito de Barrancabermeja, aunado a que el juzgado no cuenta con la planta de personal completa.

Respecto a los procesos ordinarios debe indicarse que aún se encuentran en trámite, algunos procesos ordinarios del sistema escritural (iniciados en vigencia de la ley 712 de 2001), que se han venido finiquitando mes a mes, debido a que el sistema de oralidad (ley 1149 de 2007), se puso en funcionamiento sin haberse descongestionado el sistema anterior, por lo que se debió tramitar simultáneamente ambos sistemas.

De otro lado, es conveniente advertir que con la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y concentración de la prueba en los procesos de oralidad, se requiere más tiempo en la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social, aunado a que en ocasiones, el software no funciona en debida forma haciendo que se extienda la audiencia más del tiempo programado.

RADICADO: 2016-0387-00
DEMANDANTE: WALTER MUJICA INFANTE
DEMANDADO: INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

423

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en los precedentes párrafos, se encuentra que éstos se refieren sólo a los procesos ordinarios, y en este juzgado se tramitan casi en la misma proporción los procesos ejecutivos y en menor cantidad los procesos especiales de fueros sindicales que aunque son menores a los ordinarios, requieren celeridad en el trámite por tratarse de levantamiento de fueros y reintegros. Ahora, los procesos constitucionales (acciones de tutela e incidentes de desacatos), tienen un trámite preferente y perentorio, que requieren de un procedimiento inmediato y decisión pronta, por lo que en ocasiones se deben aplazar audiencias ordinarias para darle el trámite a las acciones constitucionales, por tratarse de derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que en este Circuito judicial, no hay una oficina exclusiva para los títulos judiciales debiendo la suscrita juez junto con el secretario ingresar a la página del portal de depósitos judiciales Banco Agrario, a través de internet explorer, efectuar su diligenciamiento y dar la orden de pago de los respectivos títulos judiciales, que de manera habitual los empleadores de esta municipalidad, en su mayoría contratistas de las grandes empresas como OXY, ECOPETROL S.A., entre otras, realizan consignaciones extrajudiciales a sus extrabajadores, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Otro aspecto que es importantísimo reiterar es que en este puerto petrolero sólo hay un (1) juzgado laboral y no cuenta con la planta de personal completa, desde que se creó el juzgado hace más de cincuenta (50) años. Además, la atención al público al usuario, es constante y numerosa, pues en el juzgado ingresan todos los días demandas, contestaciones y memoriales, que deben ser incorporadas al proceso por el notificador y ante la carencia del programa de Siglo XXI, en este circuito judicial, los abogados y las partes acuden a revisar a diario sus procesos, al no poderlo hacer por internet.

Así mismo, se le ha puesto de conocimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, dicha circunstancia de manera reiterativa y en respuesta a la suscrita contesto mediante el oficio CSJS-Nº 1201 del 19 de mayo de 2014, que constatada las circunstancias y necesidades del mencionado despacho judicial, dio el visto bueno de dicha petición y solicitó directamente a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, la creación de otro juzgado laboral en Barrancabermeja, quien respondió favorablemente a dicha petición, pero debido a la falta de disponibilidad presupuestal no ha sido posible su creación.

Sin embargo, en éstos dos últimos años, a partir del segundo semestre del año hasta el diecinueve (19) de diciembre del respectivo año, se han creado medidas de descongestión sólo para proferir sentencias, que aunque han sido de gran ayuda no son suficientes, para darle impulso a todos los procesos que se traman en este juzgado.

Vistas las anteriores consideraciones sobre la congestión del juzgado único laboral, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, veamos:

Ahora, teniendo en cuenta que INTERVENTORIAS Y DISEÑO S.A., con NIT No. 860027091-8, a través de apoderado judicial contestó dentro del término la demanda de WALTER MUJICA INFANTE, previa revisión de la misma, encontrándose que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, dísele por contestada la misma.

RADICADO: 2016-0387-00
DEMANDANTE: WALTER MUJICA INFANTE
DEMANDADO: INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

124

HIDROVIAS S.A.S., con NIT No. 900317558-4 a través de apoderado judicial contestó por fuera del término la demanda de WALTER MUJICA INFANTE, dísele por no contestada la misma, toda vez que su notificación se efectuó el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), terminando su oportunidad el quince (15) de abril del mismo año y su contestación fue presentada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, identificada con C.C. No. 51.897.052 de Bogotá y portadora de la T.P. No 217.802 del C.S.J., como apoderada judicial de INTERVENTORIAS Y DISEÑO S.A., e HIDROVIAS S.A.S., en los términos y facultades otorgados en el poder.

Ahora, se procede a verificar el término de la reforma de la demanda, y se encontró que se notificó a la entidad demandada el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), pero la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo el cuarto (04) día siguiente al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, por lo que se encuentra dentro del término previsto en el inciso 2º, del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admite la reforma de la demanda.

En razón, a que se aceptó la reforma de la demanda, y en esta se solicita vincular a ECOPETROL S.A., como entidad demandada, se **ADMITE** la demanda contra esta entidad, se ordena su respectiva notificación, y se le advierte a la accionada que la contestación deberá estar acompañada de los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, según lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que reglamenta las disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde se consagró que a la mencionada Agencia Nacional debía notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda cuando hiciera parte una entidad pública y como en el presente proceso, la parte demandada es ECOPETROL S.A., quien tiene dicha connotación deberá notificársele para que ésta tenga conocimiento y actúe como interviniente, según sea su discrecionalidad.

Finalmente, respecto a la autorización que otorga la apoderada judicial de la parte demandada para revisar el expediente, la suscrita considera que no es de recibo toda vez que, con base en el Decreto 196 de 1971, en su artículo 27 el cual establece que, para acreditar como dependiente judicial a una persona esta debe ser estudiante de derecho y acreditar su calidad, y en este caso no se demostró que los autorizados sean estudiantes o en su defecto abogados, por lo tanto no podrán revisar el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

RADICADO: 2016-0387-00
DEMANDANTE: WALTER MUJICA INFANTE
DEMANDADO: INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

125

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en debida forma y dentro del término legal la anterior demanda, por parte del **INTERVENTORIAS Y DISEÑO S.A.**, con NIT No. 860027091-8, a través de apoderada judicial, y se le reconoce personería jurídica a la abogada **NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con C.C. No. 51.897.052 de Bogotá y portadora de la T.P. No 217.802 del C.S.J., como apoderada judicial de ECOPETROL S.A., en los términos y facultades otorgados en el poder.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **HIDROVIAS S.A.S.**, con NIT No. 900317558-4, según lo señalado en la parte motiva, y se le reconoce personería jurídica al abogado **NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con C.C. No. 51.897.052 de Bogotá y portadora de la T.P. No 217.802 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte accionada.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda que hace la parte actora y se le corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para su contestación.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por WALTER MUJICA INFANTE, mediante apoderada judicial, contra **ECOPETROL S.A.**, con NIT No. 899999068-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones. Una vez realizado lo anterior, se le deberá dar el traslado correspondiente a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda al momento de su notificación, conforme lo dispone el artículo 74 ibidem, de acuerdo a lo motivado.

SEXTO: NEGAR la autorización otorgada por la apoderada judicial, según lo motivado.

NOTIFIQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO FAMILIAR DEL CIRCUITO

SECRETARIA

01 AGO 2018

Declaro que instantáneamente procede una notificación por

receptor en localidad de ... de la fecha ...

Seel

4

466

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
Email :siferbe@hotmail.com

Doctora

MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ UNICA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA
E. S. D.

11SEP'18 AM 9:30

JUZGADO I LAB.
RAMA JUDICIAL

153P-

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: WALTER MUJICA INFANTE
DEMANDADAS: INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A. HIDROVIAS
SAS quienes conforman el CONSORCIO YUMA 2011
y solidariamente ECOPETROL S.A.
RADICADO: 2016-0387-00

CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.006 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 155.916 del C.S.Jud.- Actuando en mi condición de apoderada judicial de La entidad demandada solidariamente en este proceso; **ECOPETROL S.A.** con NIT: 899.999.068-1; de acuerdo al poder debidamente otorgado por la Doctora **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.517 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 126.897 del C.S.Jud. en su calidad de Apoderada General de la Empresa Colombiana de Petróleos Sociedad Anónima – **ECOPETROL S.A.**, según escritura pública No. 8857 de fecha 31 de octubre de 2017, de la Notaría 38 del Circulo Notarial de Bogotá, poder que obra dentro del expediente junto con la respectiva escritura pública el cual fue presentado al juzgado el día 30 de agosto de 2018 en treinta y siete (37) folios, para que me sea reconocida la respectiva personería y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, expresamente señalada por el Juzgado, quien admitió la reforma de la demanda de

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y este en su inciso 3, señala que: Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda; es decir, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y SS, por lo cual procedo mediante el presente escrito a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL:

La parte actora indica a su señoría: "...que además de los hechos de la demanda inicial, solicito se tengan en cuenta los siguientes..." Teniendo en cuenta lo anterior procedo a dar contestación a los hechos de la demanda inicial, es decir a la recibida por su Despacho el 12 de julio de 2016, y posteriormente a lo hechos de la reforma, así:

PRIMERO: Es cierto lo afirmado en este numeral, así consta en el contrato HAB-YUMA-2012-02 de fecha 11 de febrero de 2013, suscrito entre el Consorcio Yuma 2011 (conformado por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) y Ecopetrol S.A., del cual aporto copia con la presente contestación.

SEGUNDO: No me consta lo expresado en este numeral, en él se refiere a la celebración de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre el demandante señor WALTER MUJICA INFANTE y el Consorcio Yuma 2011, entidad diferente a Ecopetrol S.A., cuya representación llevo en este proceso.

TERCERO: No me consta lo afirmado en este numeral.- Tal como lo expresé en el punto inmediatamente anterior, no ha existido contrato laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A., por lo tanto desconozco los pormenores de la relación laboral entre el demandante y el Consorcio Yuma 2011.

CUARTO: No me consta lo expresado en este numeral; lo cierto es que ECOPETROL S.A., firmo con el CONSORCIO YUMA 2011, Acta N°0001 de suspensión del contrato N° HAB-YUMA -2012-02, el 11 de septiembre de 2015, suspensión que operó a partir del 11 de septiembre de 2015 por un periodo estimado de 15 días calendario. Nuevamente el 25 de septiembre de 2015, ECOPETROL S.A., firmo con el Consorcio ya mencionado Acta de Prorroga N°1 a la Suspensión 0001, a partir del 25 de septiembre de 2015 por un periodo estimado de 15 días calendario.

QUINTO: No me consta lo señalado en este numeral; no tengo conocimiento de los detalles de la relación laboral que afirma la parte actora existió con el Consorcio Yuma 2011, por lo tanto, desconozco los pormenores de dicha relación laboral.

SEXTO: No me consta lo señalado en este numeral; como lo he venido expresando a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, no tengo conocimiento de los detalles de la relación laboral que afirma la parte actora suscribió con el Consorcio Yuma 2011, por lo tanto, desconozco los pormenores de dicha relación laboral.

SEPTIMO: No me consta lo afirmado en este numeral, por las razones expuestas en el numeral anterior.

OCTAVO: No me consta lo afirmado en éste numeral; en el se narran hechos de una relación laboral totalmente ajena a mi defendida ECOPETROL S.A.

NOVENO: No me consta lo señalado en este numeral; revisado el material probatorio suministrado por defendida y aportado a la presente contestación, no se encuentra lo relacionado por el demandante en el presente numeral. La parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO: No me consta lo afirmado en éste numeral, no son hechos o actuaciones atribuibles a Ecopetrol S.A., entidad demandada solidariamente cuya representación llevo en este

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

proceso, por lo tanto desconozco los detalles de la relación laboral del demandante.

DECIMO PRIMERO: Es cierto lo señalado en este numeral, lo cual se podrá corroborar con el material probatorio aportado junto con la presente contestación.

DECIMO SEGUNDO: No me consta lo expresado en este numeral; La parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este numeral, el demandante en este proceso, laboró para una entidad diferente a Ecopetrol S.A., por lo tanto desconozco los pormenores de dicha relación laboral.

DECIMO CUARTO: Es cierto lo afirmado en este numeral, así consta en el otrosí firmado entre Ecopetrol S.A. y el Consorcio Yuma 2011, de fecha 26 de junio de 2015, del cual aporto copia con el presente escrito.

DECIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este numeral, no es un hecho de la entidad que represento Ecopetrol S.A.

DECIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este numeral; La parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO SEPTIMO: No me consta lo afirmado en este numeral; se trata de un hecho ajeno a mi defendida ECOPETROL S.A.; la parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorrar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto; entre ECOPETROL S.A. y el CONSORCIO YUMA 2011, se suscribió el adicional N°2, al contrato N° HAB-YUMA-2012-02, el 25 de septiembre de 2015, en donde uno de los acuerdos fue, modificar la cláusula segunda adicionando 240 días calendario que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del Acta de inicio o de la fecha que en esta se indique. En este documento (del cual aporto copia a la contestación) no se especificó "teniendo como fecha la finalización el 31 de mayo de 2016" como lo asegura el demandante en este numeral. En cuanto al incremento del valor, ese fue efectivamente el valor adicionado.

DECIMO NOVENO: No me consta lo expresado en este numeral; el demandante en este proceso, laboró para una entidad diferente a Ecopetrol S.A., por lo tanto desconozco los pormenores de la relación laboral.

VIGESIMO: No me consta lo señalado en el presente numeral, se trata de un hecho ajeno a ECOPETROL S.A., insistiendo con el mayor de los respetos que se desprende de una relación laboral en la cual no hace parte mi defendida.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto lo expresado en este numeral; así se constata con la copia de dicha Acta, la cual aporto junto a la presente contestación.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este numeral; se trata de un hecho ajeno a mi defendida ECOPETROL S.A. La parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

VIGESIMO TERCERO: No me consta lo señalado en este numeral; por las mismas razones expuestas a lo largo de la contestación de la demanda, sumado a que lo allí narrado, no corresponde a un hecho en sí, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, frente a una situación de la cual ECOPETROL S.A., no tiene conocimiento.

VIGESIMO CUARTO: No me consta lo expresado en este numeral, en él hace referencia a la terminación de una relación laboral entre el demandante en este proceso señor WALTER MUJICA INFANTE y el Consorcio Yuma 2011, entidad diferente a Ecopetrol S.A., por lo tanto desconozco la fecha de la misma y las causales expuestas para su finalización. La parte actora deberá probar dentro del proceso cada uno de los hechos, en que fundamenta sus peticiones, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba.

VIGESIMO QUINTO: No me consta lo señalado en este numeral, en él menciona una petición que fue entregada a la Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Barrancabermeja, entidad diferente ECOEPETROL S.A.

VIGESIMO SEXTO: No me consta lo señalado en este numeral; en él hace referencia a la respuesta emitida por la Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Barrancabermeja, entidad diferente ECOEPETROL S.A.

VIGESIMO SEPTIMO: Lo expuesto en este numeral, son conclusiones subjetivas del demandante; en los que nada tiene que ver ECOPETROL S.A., puesto que sus apreciaciones provienen de una relación laboral entre Él y el CONSORCIO YUMA 2011.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta lo señalado en este numeral; en él se refiere a una reclamación realizada a una empresa totalmente diferente a ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: No me consta lo señalado en este numeral; en él se refiere a una reclamación realizada a una empresa totalmente diferente a ECOPETROL S.A.

TERCERO: Es cierto lo expresado en este numeral; el 18 de noviembre de 2016, fue recibido por ECOPETROL S.A., reclamación administrativa firmada por el demandante.

CUARTO: Es cierto lo expuesto en el presente numeral; así se puede constatar con el material probatorio aportado a esta contestación.

QUINTO: No me consta lo señalado en este numeral; en él se refiere a una respuesta por parte de una empresa totalmente diferente a ECOPETROL S.A.

SEXTO: No me consta lo señalado en este numeral; en él se refiere a una respuesta por parte de una empresa totalmente diferente a ECOPETROL S.A.

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora en la reforma de la demanda, indica a su señoría: "...que además de las declaraciones y condenas presentadas en la demanda primigenia, se declaren..." Teniendo en cuenta lo anterior me referiré a todas y cada una de las declaraciones y condenas tanto las impetradas en la demanda recibida por su Despacho el 12 de julio de 2016 y las recibidas con la reforma de la demanda el 19 de mayo de 2017; **OPONIENDOME** con el mayor de los respetos a todas y cada una ellas, por considerar que no tienen ningún respaldo jurídico, en los hechos expresados como fundamento de las mismas, ni en las pruebas aportadas y en las normas de derecho citadas, frente a la entidad que represento en este proceso **ECOPETROL S.A.**, demandada solidariamente.- No ha existido jamás contrato ni relación laboral alguna entre los demandante en este proceso **Doctor WALTER MUJICA INFANTE** y **ECOPETROL S.A.**; y menos la solidaridad deprecada, por lo tanto solicito con todo respeto, a la señora Juez, que al dictar sentencia que ponga fin a este proceso, en

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

su Primera Instancia **ABSUELVA** a la entidad demandada solidariamente **ECOPETROL S.A.**, de todas y cada una de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda y como consecuencia de lo anterior, se condene en costas a la parte actora; Así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA INICIAL:

PRIMERA: No me opongo; en ella hace referencia a la existencia de un contrato de trabajo por modalidad de obra o labor contratada entre el demandante Dr WALTER MUJICA INFANTE y el CONSORCIO YUMA 2011, en la cual no hace parte ECOPETROL S.A.

SEGUNDA: Me opongo, a la petición formulada en este numeral, frente a ECOPETROL S.A., en ella solicita se condene al CONSORCIO YUMA 2011 y a quienes la conforman, al pago de una indemnización, en la que nada tiene nada que ver ECOPETROL S.A., al no existir ningún vínculo laboral con la parte actora en este proceso. Tampoco existe la solidaridad pretendida con la reforma de su demanda, puesto que la función desempeñada por el demandante "GESTOR LABORAL" y el objeto del contrato, tratan de una labor extraña a las actividades normales de ECOPETROL S.A., conforme a lo establecido en el decreto 3164 de fecha 6 de noviembre de 2003, el cual señala de forma taxativa las labores propias y esenciales de la industria del petróleo, por tanto no se configura la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERA: Me opongo a la declaración solicitada en este numeral, frente a ECOPETROL S.A., vinculada a este proceso en la reforma de la demanda; teniendo en cuenta que el objeto y la ejecución del contrato nada tiene que ver con las labores propias y esenciales de la industria del petróleo ECOPETROL S.A., conforme a lo expuesto en el numeral

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

inmediatamente anterior. Reiterando que la única empleadora del demandante eran el Consorcio YUMA 2011 y las empresas que la conformaban.

- a.) **Me opongo** a la condena solicitada en este literal, en cuanto hace referencia a Ecopetrol S.A. – Tal como se señaló en puntos anteriores, al no existir vínculo laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A. **ni la solidaridad pretendida**, no existe ninguna responsabilidad por parte de Ecopetrol S.A., en lo que respecta al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA: **Me opongo** a la declaración solicitada en este numeral, frente a ECOPETROL S.A., vinculada a este proceso en la reforma de la demanda; teniendo en cuenta que el objeto y la ejecución del contrato nada tiene que ver con las labores propias y esenciales de la industria del petróleo ECOPETROL S.A., no configurándose la solidaridad pretendida regulada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; la única empleadora del demandante eran el Consorcio YUMA 2011 y las empresas que la conformaban.

- a.) **Me opongo** a la condena solicitada en este literal, en cuanto hace referencia a Ecopetrol S.A., al no existir vínculo laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A. **ni la solidaridad pretendida**, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi defendida, en lo que respecta a la aplicación de artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTA: **Me opongo** a la declaración solicitada en este numeral, en lo que respecta a ECOPETROL S.A., vinculada a este proceso en la reforma de la demanda; por cuanto al no existir la solidaridad pretendida, ECOPETROL S.A., no tiene responsabilidad alguna frente al demandante Dr WALTER MUJICA INFANTE, quien firmó contrato laboral con el

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorrar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

CONSORCIO YUMA 2011 y quienes la conforman, actuando como contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores conforme a lo establecido por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

a.) **Me opongo** a la condena solicitada en este literal, frente a Ecopetrol S.A., al no existir vínculo laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A. **ni la solidaridad pretendida**, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi defendida, en lo que respecta a la aplicación de artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEXTA: **Me opongo** a la condena pretendida en este numeral, en cuanto hace referencia a Ecopetrol S.A. - Tal como se expuso en puntos anteriores, al no existir vínculo laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A., ni la solidaridad pretendida, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi defendida y como consecuencia de lo anterior jurídicamente no hay lugar a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, reclamada por la parte actora.

SEPTIMA: **Me opongo** a la condena solicitada en este numeral; toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. El Juzgado sólo tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones que se agotaron mediante la reclamación administrativa y carece de competencia para pronunciarse sobre las peticiones que no estén incluidas en el escrito que la parte actora formuló para agotar la vía administrativa.

OCTAVA: **Me opongo** a la solicitud formulada por la parte actora en este numeral; y en su lugar solicito con todo respecto a la señora Juez que al dictar el fallo que ponga fin a este proceso en su primera instancia se ABSUELVA a

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorras Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

ECOPETROL S.A., de todas las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda y como consecuencia de lo anterior se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA REFORMA A LA DEMANDA INICIAL:

PRIMERA: Me opongo a la declaración solicitada en este numeral; ya que no existe la solidaridad pretendida con la reforma de la demanda, porque la función desempeñada por el demandante Dr. WALTER MUJICA INFANTE de "GESTOR LABORAL" y el objeto de su contrato celebrado con su única empleadora CONSORCIO YUMA 2011 (conformadas por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS), tratan de una labor extraña a las actividades normales de ECOPETROL S.A., conforme a lo establecido en el decreto 3164 de fecha 6 de noviembre de 2003, el cual señala de forma taxativa las labores propias y esenciales de la industria del petróleo, no configurándose la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDA: Me opongo a la condena solicitada en este numeral, en lo que respecta a mi defendida ECOPETROL S.A.; al no existir vínculo laboral alguno entre la parte actora y Ecopetrol S.A. **ni la solidaridad pretendida**, no existe ninguna responsabilidad por parte de Ecopetrol S.A., en cuanto al pago de las cesantías reclamadas por la parte actora.

TERCERA: Me opongo a lo solicitado en este numeral; toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.- En cuanto hace referencia a la petición formulada por la parte actora en relación al fallo ultra y extra petita. - El Juzgado sólo tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones que se agotaron en la vía Gubernativa y carece de competencia para pronunciarse

sobre las peticiones que no estén incluidas en el escrito
que la parte actora formuló para agotar la vía
administrativa.

CUARTA: Me opongo a la solicitud formulada por la parte actora en este numeral; y en su lugar solicito con todo respecto a la señora Juez que al dictar el fallo que ponga fin a este proceso en su primera instancia se ABSUELVA a ECOPETROL S.A., de todas las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda y como consecuencia de lo anterior se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES

Estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, expresamente señalada en el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el numeral sexto de Art. 18 de la ley 712 de 2001, me permito proponer las siguientes excepciones:

A.-) EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO, para conocer la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda frente a ECOPETROL S.A. por el demandante en este proceso Dr. WALTER MUJICA INFANTE, por cuanto **no agoto en debida forma la vía gubernativa** correspondiente, requisito este indispensable al tenor de lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4 de la ley 712/2001; el cual establece que las acciones contenciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa correspondiente; excepción que fundamento así:

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorras Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

Hechos

- Lo establecido en el artículo sexto del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es FACTOR DE COMPETENCIA para la Juez laboral y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, constituyendo uno de los llamados presupuestos procesales y cuyo cumplimiento es necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal.
- Ha sostenido la jurisprudencia que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia para el Juez.-La competencia sólo se adquiere por el juzgado de conocimiento respecto a las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa y carece de esa competencia para decidir sobre las demás.- **Aclarando que la parte actora no presentó reclamación administrativa por la totalidad de las pretensiones frente a Ecopetrol S.A., entidad demandada solidariamente en este proceso.**

A la lectura de la reclamación administrativa recibida por ECOPETROL S.A., el 18 de noviembre de 2016, no se evidencia en las peticiones, lo relacionado con las Declaraciones y Condenas escritas en la demanda inicial respecto a las pretensiones **SEGUNDA, TERCERA y su literal a.), CUARTA y su literal a.) y QUINTA con su literal a.).** Entre tanto en lo que respecta a las Declaraciones y Condenas de la reforma de la demanda en su solicitud PRIMERA generaliza se declare al responsabilidad solidaria de ECOPETROL S.A. de todas las pretensiones y condenas tanto de la demanda principal como en la reforma; lo cual nos remite de nuevo a la falta de reclamación administrativa frente a los numerales y literales ya señalados.

Comprobado lo anterior, con el mayor de los respetos, **el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, carece de competencia para**

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

conocer de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y su literal a.), CUARTA y su literal a.) y QUINTA con su literal a.) de la demanda principal y vueltas a relacionar en la reforma de la demanda en el numeral primero de las declaraciones y condenas, de acuerdo a lo establecido el artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

PRUEBAS: Como prueba de la excepción propuesta, ruego a la señora Juez, tener como tal los escritos de demanda y reforma de demanda interpuestas por el demandante junto con su prueba documental aportada al expediente y copia de la reclamación administrativa igualmente aportada junto con la presente contestación; donde brilla por su ausencia la reclamación administrativa correspondiente a los numerales y literales ya especificados.

En derecho fundamento la excepción propuesta en lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 6 del artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

B.-) EXCEPCION PERENTORIA DE MERITO O DE FONDO DE PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo sin que por ello este reconociendo derecho alguno a favor de la parte actora y en contra de Ecopetrol S.A., entidad demandada solidariamente en este proceso; respecto a los derechos que se llegasen a comprobar y reconocer en contra de mi defendida ECOPETROL S.A.

PRUEBAS: Como prueba de la EXCEPCIÓN propuesta me permito solicitar que se me tengan las siguientes:

documental, toda la prueba documental aportada al expediente por la parte actora en la demanda; y la que se anexa a la contestación de la misma por parte de las entidades demandadas y las demás que se agreguen al expediente durante la etapa probatoria correspondiente.

DERECHO: En derecho fundamento la excepción propuesta en lo establecido en el artículo 31, del C.P.T, y de la seguridad social, modificada por la ley 712/2001, articulo 18 numeral 6 y articulo 32 del mismo ordenamiento jurídico, modificado por el artículo 1 de la ley 1149/2007.

c-) LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE MERITO O DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

LABORALES que RECLAMA LA PARTE ACTORA FRENTE A ECOPETROL S.A.- Esta excepción la fundamento en el hecho cierto e indiscutible de que el demandante en este proceso Dr. WALTER MUJICA INFANTE, no tuvo contrato ni vínculo laboral alguno con la entidad demandada solidariamente ECOPETROL S.A; solidaridad, desde todo punto de vista inexistente como se demostrará dentro del proceso, teniendo en cuenta para ello que le demandante en este proceso no desempeñaba funciones propias de la industria del petróleo, enumeradas taxativamente en el decreto 3164 de noviembre 6 de 2003, en donde brilla por su ausencia el cargo de "**GESTOR LABORAL**", labor que desempeño el demandante en este proceso para el CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) según copia del contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, aportada por la parte actora junto con la demanda.

Se demanda a ECOPETROL S.A., pero no se demuestran, los fundamentos facticos y de derecho para vincular a la Estatal Petrolera solidariamente para el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás solicitados

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

por la parte actora, en una relación laboral que existió entre el demandante y el CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) entidad está totalmente diferente a mi representada.

De otra parte, el demandante deberá acreditar dentro del expediente todos los hechos en que fundamenta las declaraciones y condenas solicitadas teniendo en cuenta para ello el principio de la carga de la prueba, establecida expresamente en el artículo 177 del CPC hoy artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

En derecho, fundamento esta excepción propuesta en lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001 numeral 6 y demás normas concordantes y complementarias.-

PRUEBAS: Como prueba de la excepción de mérito, o de fondo propuesta ruego a la señora Juez tener como tal; los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, los allegados en la contestación de la demanda por parte del CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) las pruebas que se aportan junto con el escrito de contestación de la demanda por parte de ECOPETROL S.A, y las que alleguen al expediente durante el desarrollo de la etapa probatoria correspondiente.

C.-) EXCEPCION DE BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE ECOPETROL S.A.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.-La cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.- ECOPETROL S.A no le adeuda valor alguno a los demandantes bajo ningún concepto, teniendo en cuenta que no ha sido su empleador, la entidad

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8º- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

demandada solidariamente ECOPETROL S.A. es un tercero ajeno los hechos de la demanda, sobre los cuales no tuvo conocimiento ni tenía dominio de los mismos.

Ecopetrol S.A. actúa de buena fe en desarrollo de cada uno de los contratos pero no puede endilgársele responsabilidad alguna por los contratos que no ha celebrado.

No puede atribuirsele responsabilidad alguna a Ecopetrol S.A., por los hechos acaecidos en desarrollo de la relación laboral que existió entre el demandante y el CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS), ya que a mi defendida no le constan los hechos narrados ni tenía dominio sobre los mismos.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a la señora Juez declarar que ECOPETROL S.A., ha actuado en todo momento bajo mandato legal y constitucional, procediendo de buena fe.

En derecho fundamento esta excepción en lo establecido en el artículo 55 del CST y artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS: Como prueba de la excepción de mérito, o de fondo propuesta ruego a la señora Juez tener como tal; los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, los allegados en la contestación de la demanda por parte del CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) las pruebas que se aportan junto con el escrito de contestación de la demanda por parte de ECOPETROL S.A, y las que alleguen al expediente durante el desarrollo de la etapa probatoria correspondiente.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorrar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

D) GENÉRICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

NORMAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho, fundamento la contestación de la demanda y mi oposición a las peticiones de la parte actora en lo establecido en los artículos 6, 28, 31, 32, 41 145 y 151 del C.P.T. en concordancia con los artículo 34, 55 y 140 del C.S.T, artículo 167 del CGP, artículo 34 de la ley 23 de 1981, artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 3164 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias.

Mi oposición a las peticiones de la parte actora, tal como lo expresé en el escrito de la contestación de los hechos de la demanda, se basa primordialmente en el hecho cierto e indiscutible que el demandante en este proceso Doctor WALTER MUJICA INFANTE, **no tuvo contrato laboral alguno con ECOPETROL S.A.**, entidad que represento en este proceso.-

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo estipula entre otras cosas lo siguiente:

"...10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores..."

Analizado el artículo, se concluye que los contratistas asumen todos los riesgos como verdaderos patronos respecto a sus trabajadores y que el beneficiario solo será responsable solidariamente si la labor desempeñada por los trabajadores de la empresa contratista son labores propias de la Empresa beneficiaria.

Jurisprudencialmente me permito señalar algunos precedentes de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSITICIA, SALA LABORAL, en este tema:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de fecha 8 de mayo de 1961: "...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal"

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de fecha 14 de septiembre de 2005 radicada bajo el número 23303. M.P. Isaura Vargas: "La solidaridad del beneficiario del servicio u obra, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de fecha 2 de junio de 2009 radicada bajo el número 33082: "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral radicada bajo el número 34893 de 2010: "...No basta que entre la actividad económica que desarrolla el contratista y la del beneficiario o dueño de la obra exista una simple relación indirecta o alguna semejanza, en tanto que, como es apenas natural, no es suficiente que aquella haga impresión generada: 26 July 2018, parte de la vida empresarial del beneficiario, sin que debe estarse frente a una actividad ciertamente distintiva del negocio, esto es, directamente relacionada con el renglón económico principal..."

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha agosto 17 de 2011 radicada bajo el número 35938 M.P. Luis Gabriel Miranda: "la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolubles (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: "Mas el legislador, con el sentido protecciónista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores." Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha agosto 24 de 2011 radicada bajo el número 40135 M.P. Francisco Javier Ricaurte: "Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

primordial de sus actividades empresariales. Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, "...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

Sentencia con radicado N° 2014-0517, fallada el 20 de enero de 2015, por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Laboral, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor HENRY LOZADA PINILLA, quien negó la responsabilidad solidaria por parte del señor CARLOS RAUL GARCIA (Actuando como dueño y representante del supermercado Las Mil y Una Maravillas), debido a que él había contratado con el señor RAMON GUSTAVO MONTOYA, un contrato de obra a labor (contratista para la remodelación de una construcción en el supermercado), y a su vez el contratista contrató bajo su mando al señor ISRAEL CUELLO CORDERO, quien sufrió un accidente laboral. El Honorable Tribunal relato entre otras las siguientes consideraciones para absolver al señor CARLOS RAUL GARCIA de su supuesta responsabilidad responsable así: ..."...para que exista una responsabilidad solidaria entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, se hace necesario cumplir con una serie de elementos, los cuales deben ser demostrados dentro de un proceso judicial..."..."Adicionalmente, conforme lo adoctrinado de antaño por la jurisprudencia patria, la responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios no es ilimitada, porque si lo fuera daría lugar a injusticias en el campo de las relaciones jurídicas y perturbaciones en el

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634

Email :siferbe@hotmail.com

desarrollo económico. De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista...”, “...es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato laboral, si no que se hace necesario probar que la obra o labor contratada pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo, de tal manera que se puede afirmar que cuando esto es demostrado, el contrato celebrado entre el beneficiario y el contratista produce efectos entre ellos y con los trabajadores del contratista independiente, en el caso contrario el contrato sólo producirá efectos inter partes, es decir, producirá los efectos que le son propios al contrato laboral entre el contratista y el trabajador. Así las cosas, para los fines del artículo 34 Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su interjección, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario.”

Conforme los precedentes reseñados, es claro que si no existe una relación de causalidad entre la labor desempeñada por el trabajador de la empresa contratista y la empresa beneficiaria, no habrá lugar a una responsabilidad solidaria; como en el presente caso en el que sin lugar a dudas no existe la relación de causalidad exigida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en base a lo siguiente análisis:

Se desprende de las pruebas aportadas con la demanda principal y su reforma, que el demandante en el proceso de la referencia fue vinculado para trabajar en el CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS), mediante contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de GESTOR LABORAL, labor esta que no pertenece a las labores propias y esenciales de la industria del petróleo, establecidas taxativamente en el decreto 3164 de fecha 6 de noviembre de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 1 del decreto 2719 de 1993, las cuales son:

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.

2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.
3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.
4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.
5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Parágrafo. Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo.

Constatado lo anterior revisando el objeto del contrato del demandante firmado con la entidades Consorciadas el cual trató de "INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA", SECTOR III Y PUENTE PALOTAL (INCLUYE PUENTES MAYORES Y MENORES), CON OPCIÓN DE LOS TRAMOS I, II Y III UBICADA EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, PARA LAS VIGENCIAS 2012-2013-2014" se constata que tampoco este hace parte de las labores propias y esenciales de las empresas petroleras como lo es mi defendida ECOPETROL S.A.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 49a No. 8^a-36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
Email :siferbe@hotmail.com

Se concluye, que no existe solidaridad alguna por parte de Ecopetrol S.A., en las peticiones que formula la parte actora frente al CONSORCIO YUMA 2011 que lo contrató.

Sumado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que dentro del contrato firmado entre el CONSORCIO YUMA 2011 Y ECOPETROL S.A. el 11 de febrero de 2013 (del cual obra copia en el expediente), en su página 19, **uno de los compromisos del contratista, fue: ...**"Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del contrato. Por consiguiente, serán de cargo del CONTRATISTA las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo..." (lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Dentro de este mismo contrato identificado en el párrafo inmediatamente anterior; en su CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA de la página 32 del documento, se estableció por voluntad de las partes **CLAUSULA DE INDEMNIDAD**, en el cual se estipulo entre otras cosas lo siguiente: "...**EL CONTRATISTA se obliga a:** 1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del contrato...." (lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

En cumplimiento de lo expuesto en los dos párrafos anteriores y respetando la voluntad de las partes dentro del contrato firmado entre ECOPETROL S.A. Y LAS CONSORCIADAS, no es posible condenar solidariamente a mi defendida de las pretensiones impetradas en la demanda ni en la reforma de la misma.

Cabe recordar que artículo 167 del Código General del Proceso, establece, que incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de las normas que consagran el efecto

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

jurídico que aquellas persiguen; no basta con enunciarlos si no que debe probarlos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la señora Juez, que al dictar el fallo que ponga fin a este proceso en su primera instancia se ABSUELVA a ECOPETROL S.A., entidad demandada solidariamente en éste proceso, de todas las declaraciones y condenas formuladas en su contra y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora, incluyendo agencias en derecho.-

PETICION ESPECIAL - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llámese en garantía a la entidad denominada SEGUROS DEL ESTADO S.A., con Nit. Número 860.009.578-6, representada por el señor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.093.529, de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la misma o por quien haga sus veces en el momento de la notificación para que responda por las eventuales condenas que puedan surgir en este proceso, en aplicación de las pólizas únicas de Seguro de Cumplimiento para contratos estatales N° 33-44-101076051 expedidas por la compañía el 28 de noviembre de 2016 y las N° 33-40-101015728, expedidas el 28 y 29 de noviembre de 2016; cuya dirección es carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, actuando en mi condición de apoderada judicial de ECOPETROL S.A., entidad demandada solidariamente en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a la señora JUEZ, se LLAME EN GARANTIA a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con Nit. Número 860.009.578-6, representada por el señor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, en su calidad de Representante Legal de la misma o por quien haga sus veces en el momento de surtirse la respectiva notificación

del LLAMAMIENTO EN GARANTIA y se le RECONVENGA para que se haga parte en el proceso de la referencia; para lo cual adjunto copia de la demanda, de su reforma y del escrito de contestación de la misma.- El llamamiento en garantía lo formulo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 del Código General del Proceso, llamamiento que hago basado en los siguientes:

HECHOS

ECOPETROL S.A. suscribió con el YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) el contrato número HAB-YUMA-2012-02 cuyo objeto era:

"INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA", SECTRO III Y PUENTE PALOTAL (INCLUYE PUENTES MAYORES Y MENORES), CON OPCIÓN DE LOS TRAMOS 0, I Y II UBICADA EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, PARA LAS VIGENCIAS 2012-2013-2014"

1.-) De acuerdo con la obligación contenida en el contrato anteriormente mencionado, la el CONSORCIO YUMA 2011, se comprometió a constituir a favor de ECOPETROL S.A., la pólizas de cumplimiento a favor de entidades Oficiales, tal como se establece en la cláusula **décima novena- Garantías y Seguros**, del contrato donde se especifica el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

2.-) En virtud de lo anterior el CONSORCIO YUMA 2011 constituyó las pólizas Nº 33-44-101076051 y 33-40-101015728 en las cuales la asegurada y beneficiaria es ECOPETROL S.A.

3.-) Las pólizas descritas en el numeral anterior son vigentes respecto a los periodos reclamados en la demanda, incluso algunos de ellos aún están vigentes.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

4.-) El Doctor WALTER MUJICA INFANTE, de acuerdo a la copia del contrato anexo a la demanda, fue trabajador del CONSORCIO YUMA 2011 y se presenta a reclamar una serie de derechos laborales ante el CONSORCIO YUMA 2011 y solidariamente ante ECOPETROL S.A.

5.-) Cualquier obligación laboral que eventualmente se encuentre pendiente a favor del demandante, está amparada por las pólizas de Cumplimiento Nº 33-44-101076051 y 33-40-101015728, expedidas por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, en cumplimiento de los requisitos exigidos para esta clase de contratos. – El CONSORCIO YUMA 2011, suscribió la garantía única de seguros de Cumplimiento 2011, favor de las entidades estatales Ley 80 de 1993 la póliza de cumplimiento antes citada, cubre entre otros el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal vinculado para la ejecución del contrato número HAB-YUMA-2012-02, suscrito entre el CONSORCIO YUMA 2011 Y ECOPETROL S.A.; por lo tanto se formula el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la Compañía Aseguradora para que responda por las sumas que se llegaren a deber por estos conceptos; **ese es el fin para lo cual se constituyó la respectiva póliza.**

6.-) Consecuente con los hechos expuestos anteriormente, es requisito indispensable **llamar en garantía** para que responda por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de ley a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO; para que asuma el pago de los riesgos asegurados en el evento de que se demuestre dentro del proceso dicha ocurrencia, ya que esta es la finalidad y la razón de ser de la precitada póliza.-

PRUEBAS: Como prueba para la procedencia del llamamiento en garantía, ruego a la señora Juez tener como tal; los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, los allegados en la contestación de la demanda por

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
Email :siferbe@hotmail.com

parte del CONSORCIO YUMA 2011 (conformado, por las empresas Interventorías y Diseños S.A. e Hidrovías SAS) las pruebas que se aportan junto con el escrito de contestación de la demanda por parte de ECOPETROL S.A, entre ellas las copias de las respectivas pólizas y las que alleguen al expediente durante el desarrollo de la etapa probatoria correspondiente.

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- 1.-) En treinta y siete (37) folios, poder debidamente otorgado por la Doctora **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.571 expedida en Bucaramanga, en su calidad de apoderada general de **ECOPETROL S.A.**, según escritura pública No. 8857 otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que fueron aportados al expediente el día 30 de agosto de 2018, para que me sea reconocida la respectiva personería.
- 2.-) En cuarenta y siete (47) folios, copia del contrato N° HAB-YUMA-2012-02, firmado entre ECOEPETROL S.A. Y EL CONSORCIO YUMA 2011.
- 3.-) En once (11) folios, copia de la Reclamación Administrativa presentada por el demandante ante Ecopetrol S.A., con su respectiva respuesta.
- 4.-) En trece (13) folios, copia de las Pólizas de cumplimiento N° 33-44-101076051 y 33-40-101015728, expedidas por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.
- 5.-) En once (11) folios, copia del certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO.

SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
 ABOGADA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
 ESPECIALISTA DERECHO LABORAL – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Calle 49a No. 8^a- 36 Oficina 308 Edificio Granahorar Tel. 6224634
 Email :siferbe@hotmail.com

- 6.-) En dos (2) folios, copia del Acta de inicio del contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 7.-) En cuatro (4) folios, copia del Acta N°0001, de suspensión del contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 8.-) En cuatro (4) folios, copia del Acta de prorroga a la suspensión 0001 del contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 9.-) En cuatro (4) folios, copia del Acta de reinicio del contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 10.-) En siete (7) folios, copia de Adición N°1 al contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 11.-) En cuatro (4) folios, copia del Otrosí N°1 al contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 12.-) En siete (7) folios, copia de Adición N°2 al contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 13.-) En tres (3) folios, copia del Otrosí N°2 al contrato N° HAB-YUMA-2012-02.
- 14.-) En seis (6) folios, copia de Adición N°3 al contrato N° HAB-YUMA-2012-02.

PRACTIQUENSE LA SIGUIENTE PRUEBA

a.) PRUEBA TESTIMONIAL

Cítense al despacho, para que rindan declaración sobre los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, dentro de la audiencia que se señale para tal fin al señor:

- ORLANDO DIAZ MONTOYA, en calidad de administrador del contrato HAB-YUMA-2012-02, quien puede ser ubicado en las instalaciones de Ecopetrol S.A. Carrera 3 Calles 10 y 10 A del perímetro urbano de esta ciudad.

Ruego, en la oportunidad legal correspondiente, ordenar, se me entreguen, las respectivas boletas de citación, para hacerlas llegar a su destinatario.

b.-) Las demás pruebas que la señora Juez, estime de oficio necesario decretar para establecer los hechos que se controvierten el artículo 54 del CPTSS.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de la demanda:

1.-) Los documentos enunciados en el capítulo de las pruebas.

2.-) Copia de la demanda con su respectiva reforma, la contestación de la misma y las pólizas correspondientes para el traslado a la llamada en garantía.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- **ECOPETROL S.A.**, carrera 3 Calles 10 y 10 A del perímetro urbano de esta ciudad.
- A la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, en la carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá.
- **SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, apoderada de **ECOPETROL S.A.**, calle 49a No. 8^a- 36 Edificio Granahorras oficina 308, Sector Comercial de Barrancabermeja.
- El demandante en este proceso **Dr WALTER MUJICA INFANTE**, quien actúa en nombre propio, en la dirección indicada en la respectiva demanda.-

Ruego, a la señora Juez, reconocerme, como apoderada de la entidad demandada en este proceso **ECOPETROL S.A.**, en los términos, y con las facultades, con que me fue otorgado dicho poder y darle a la contestación de la demanda y a las excepciones el trámite legal correspondiente.

Respetuosamente,


Silvia Fernanda Bermúdez Bermúdez
C.C. 37.752.006 de Bucaramanga
T.P. 155.916 C.S.Jud.